

 <p><b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda fue debidamente subsanada.  
Palmira, enero 17 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-31-10-003-2021-00585-00**

Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda de SUCESION INTESTADA, de la señora MARIA ELENA ECHEVERRY SANCHEZ adelantada a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ y LUIS ARMANDO ECHEVERRY SANCHEZ, en su calidad de hermanos y reunidos en consecuencia los requisitos previstos en los arts. 75 y 491, 492 del C. G. del P. y arts. 1289 y 1967 del C.C., se admitirá. La medida cautelar será decretada al tenor del art. 480 del C. G. del P. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. DECLARAR** abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARIA ELENA ECHEVERRY SANCHEZ, fallecida el 13 de agosto de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

**2. RECONOCESE** a las señores LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ y LUIS ARMANDO ECHEVERRY SANCHEZ, [hermanos]

como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 488 Num.4 del C. G del P.).

**3. CITESE** a los señores MARIO SORY ECHEVERRY SANCHEZ y ELSSY ECHEVERRY SANCHEZ para que, tal y como lo prevé el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con los arts. 490 y 492 del C. G., del Proceso, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida<sup>1</sup>, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

**4.** De conformidad con el Art. 490 de la obra en cita, se ordena **EMPLAZAR** a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, lo que se hará en la forma establecida en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con el art. 108 del C.G. del P., mediante la anotación en el registro único de personas emplazadas de la plataforma tyba.

**5. PRACTIQUESE** por los interesados los inventarios y avalúos para lo cual, una vez se alleguen las publicaciones anteriormente referidas, se señalará fecha y hora.

**6. COMUNÍQUESE** a la Administración de Impuestos y Aduanas de la ciudad, de la apertura del presente proceso. **REMÍTASE** a dicha oficina, para el efecto, copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

**7. DECRETASE PROVISIONALMENTE** el embargo de los derechos que detenta la causante sobre los siguientes inmuebles:

(i) El 100% del lote de terreno, ubicado en el Cerrito Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-121105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca.

(ii) El 100% del Local urbano, ubicado en la calle 29 No. 32-164 Edificio Plazuela de Palmira –Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-98519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

(iii) El 100% de una Casa de habitación con su lote de terreno, ubicada en la calle 10 No. 24 –43, Barrio Urbanización parques de la Italia, de Palmira Valle del Cauca, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-152611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

(iv) El 100% de una casa de habitación con su lote de terreno, ubicada en la calle 13 No. 22 – 31, de Palmira Valle del Cauca, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-33623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira del Cauca.

(v) El 100% de un deposito, ubicado en la Calle 33 No. 28 – 48, Palmira Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-82803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

---

<sup>1</sup> prorrogable por otro igual

(vi) Un vehículo, marca Chevrolet, clase Automóvil, tipo Sedan, Modelo 2019. Servicio particular, Placas PLQ-431 matriculado en Palmira Valle del Cauca.

(vii) Un vehículo, marca Toyota, clase campero, tipo Wagon, Modelo 2007. Servicio particular, Placas FPQ-189 matriculado en Bogotá D.C

Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de II.PP. de Palmira y Secretarías de Tránsito correspondientes. Una vez se acredite la inscripción, se resolverá sobre el secuestro.

**8.** Por reconocida la personería al abogado **GILBERTO PEREIRA ROMERO** en providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

MTG

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e565fd7ec6f03bc134c188d026e376fd3a30226289b01266f7ec1a2cfa84f5**  
Documento generado en 17/01/2022 03:03:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**